CAPÍTULO SEXTO
DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 58. La investigación tendrá como objeto, generar y profundizar en el conocimiento, su transferencia y aplicación en la sociedad, y contribuirá a la formación de comunidad científica, tecnológica, humanística e innovadora.

Artículo 59. La libre investigación constituye una de las funciones sustanciales de la Universidad Autónoma de Chiapas, a través de la cual se cumple su objeto establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica.

La autonomía universitaria, prevista en el artículo 3 de la Ley Orgánica, garantiza el ejercicio pleno de la libertad de investigación al personal académico que preste sus servicios en esta Universidad.

Artículo 60. La actividad investigativa consiste en la generación, aplicación y en su caso transferencia de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y de innovación, e incluye, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes acciones: gestión, ejecución y evaluación de proyectos de investigación, producción académica, asesoría y acompañamiento de estudiantes en el proceso de tesis de pregrado y posgrado, participación en comités o núcleos académicos de posgrados, participación en grupos y redes de investigación intra e interinstitucionales y con organizaciones o colectivos no gubernamentales; participación como investigadoras o investigadores invitados de Universidades, centros, institutos u otras instancias dedicadas a la investigación; registro de patentes, promoción de vocaciones científicas, difusión y divulgación de la ciencia, las humanidades y tecnología; diseño de políticas y programas de investigación o que usen la investigación para incidir en el bienestar de las personas, con una perspectiva de respeto al ambiente y sustentabilidad.

Artículo 61. La actividad investigativa es parte de las funciones que el personal académico debe desarrollar como parte de su carga laboral.

Artículo 62. La libertad de investigación se extiende a la definición de líneas de trabajo, metodologías, teorías, epistemologías, axiologías y demás relacionadas con el desarrollo de la actividad investigativa, así como a la asociación entre académicas y académicos para el desarrollo de tareas conjuntas, intra e interinstitucionalmente, considerando en todo momento las implicaciones éticas y legales.

Artículo 63. La investigación será original y se evitará en su realización, conductas de deshonestidad profesional o académica en todas sus formas, como el plagio.

Deberá darse crédito a la Universidad por la investigación desarrollada en la misma, respetando los derechos de autor y propiedad intelectual. Las conductas de deshonestidad profesional o académica serán sancionadas en términos de este Estatuto y en concordancia con la Legislación Universitaria vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera generarse ante la autoridad competente.

Artículo 64. La investigación tendrá como fines específicos:

I. Contribuir al desarrollo científico, tecnológico, humanístico y de innovación de la región, el país y más allá de las fronteras nacionales;
II. Generar conocimiento de frontera, con pertinencia científica, tecnológica, humanística y de innovación;

III. Generar, ampliar, innovar, construir y divulgar conocimientos intra, inter y transdisciplinarios acerca de la naturaleza, del ser humano y sus interacciones, considerando la diversidad y sustentabilidad, mediante una postura biocéntrica, a fin de contribuir a la solución de problemas científicos, tecnológicos, humanísticos y de innovación;
IV. Formar personas investigadoras y promover las vocaciones científicas;
V. Impulsar, fortalecer y consolidar los programas educativos de la Universidad, para coadyuvar en la formación de Comunidad Académica de alta competitividad, en todas las áreas del conocimiento; y
VI. Establecer redes de colaboración intra e interinstitucional que favorezcan escenarios de generación de conocimientos y su incidencia en la sociedad.

Artículo. 65. Las tesis de pregrado y posgrado se consideran productos de investigación, y como tales, deben ser originales.

Artículo 66. Para la redacción y defensa de la tesis de pregrado y posgrado, las personas estudiantes contarán con el acompañamiento de un Director o una Directora de tesis de la Universidad, cuya designación se hará considerando los siguientes elementos:

I. Propuesta de la persona estudiante;
II. Que el profesorado desarrolle líneas de investigación relacionadas con la tesis y que tenga una producción académica reciente, con publicaciones originales demostradas derivadas de proyectos de investigación. En el caso de posgrado, la persona académica que se proponga como Director o Directora, preferentemente deberá pertenecer al núcleo académico del programa en que se matricula la persona estudiante.

La persona directora de tesis obligatoriamente tendrá que ser personal académico de la Universidad, o que esté comisionada a la misma.

Artículo 67. En la elaboración de la tesis, sea de pregrado o posgrado, podrá, previa autorización de la Unidad Académica correspondiente, registrarse un codirector o una codirectora de tesis, quien deberá pertenecer a una institución distinta a la Universidad, y quien realizará *ad honorem* el acompañamiento y todas las actividades relacionadas con la tesis.

Artículo 68. Toda actividad desarrollada por el personal académico, relacionada con investigación, deberá ser informada oficialmente, en cuanto tenga lugar, a la autoridad universitaria competente, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 69. Cuando la Universidad suministre recursos, apoyos y/o respaldo para el desarrollo de actividades investigativas, tendrá la facultad de solicitar información del estatus del proyecto o de cualquier actividad investigativa, cuando así lo juzgue necesario, y se deberán entregar los informes a través del procedimiento que establezca la Dirección General de Investigación y Posgrado.

Artículo 70. Para la participación en estímulos relacionados con la investigación, se deberá demostrar protagonismo en el desarrollo de la actividad investigativa, figurando en al menos un producto en autoría única, autoría de correspondencia o primera autoría, en la producción académica del periodo en que se evalúe.

Artículo 71. Para el caso en que medien recursos económicos de una fuente de financiamiento distinta a la Universidad, se tendrá la obligación de acreditar e informar oficialmente, en cuanto suceda, a la Dirección General de Investigación y Posgrado.

Artículo 72. Las personas que formen parte del personal académico que gestionen recursos financieros o en especie, institucionales o de otra fuente, podrán verse beneficiadas económicamente de conformidad, según sea el caso, con lo que la convocatoria, los términos de referencia y el convenio establezcan.

Artículo 73. La organización de la carga académica de la Universidad considerará la actividad investigativa, sin menoscabo de otras actividades.

Las personas que integran el personal académico que demuestren dedicación a la actividad investigativa tendrán derecho a validarla como parte de su carga académica en los términos que así lo establezca la Dirección General de Docencia y Servicios Escolares de la Universidad.

Artículo 74. Los proyectos de investigación deberán registrarse, para su reconocimiento institucional, ante la Dirección General de Investigación y Posgrado, en los términos y procedimientos que ésta determine.

Artículo 75. Las personas que formen parte del personal académico que desarrollen actividades investigativas, tendrán derecho a trasladarse a los lugares donde se requiere de su participación para el cumplimiento del programa de investigación.

Artículo 76. Las y los profesores y personas investigadoras comisionadas a largo plazo, deberán plasmar claramente desde el proyecto de intención o solicitud para integrarse a la Universidad, el fortalecimiento que brindarán a los programas de pregrado y posgrado, actividades de investigación, extensión y vinculación, así como otras labores académicas de la Unidad Académica en la que solicitan ser recibidos.

Artículo 77. La Universidad, a través de la Dirección General de Investigación y Posgrado, reconocerá la figura de persona investigadora invitada, a propuesta de la Coordinación de Investigación y Posgrado de las Unidades Académicas con el visto bueno de la persona titular de las mismas, a personas académicas de otras instituciones quienes desarrollarán actividad investigativa atribuida a la Universidad, durante un período máximo de 18 meses, sin la posibilidad de ser postulado por la Universidad para fungir como responsable técnico de algún proyecto de investigación.

La persona interesada deberá someter un programa de trabajo y/o investigación ante el Comité de Investigación y Posgrado de una Unidad Académica, donde previamente ha establecido vinculación con un académico o académica quien fungirá como la persona investigadora anfitriona, debiendo coincidir en la línea de investigación que desarrolla.

La Universidad no establecerá relación laboral alguna con la persona investigadora invitada. En ningún momento se considerará a la Universidad como patrón solidario o sustituto, ni tampoco la Unidad Académica como intermediaria o centro de adscripción, por lo que la Universidad no asume responsabilidades que pudieran presentarse en materia de trabajo y seguridad social, en virtud de la relación académica o colaborativa que se desarrolle dentro de nuestra Institución.

Artículo 78. En el caso de las profesoras y los profesores y personas investigadoras invitadas, que soliciten estancia por un plazo menor a un año, deberán plasmar puntualmente en el proyecto de intención o de solicitud, el fortalecimiento que brindarán a la Unidad Académica receptora en alguna de las siguientes funciones sustantivas: docencia, investigación, extensión o vinculación.

Artículo 79. Para desarrollar una estancia académica de investigación en la Universidad, se requiere presentar una solicitud ante el Comité de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica de interés, el cual la analizará, en su caso, emitirá la carta de aceptación correspondiente. Todas las estancias académicas deben tener el aval de una persona académica anfitriona de la Universidad Autónoma de Chiapas, quien fungirá como par acompañante del proceso de la estancia.

Artículo 80. Para desarrollar una estancia posdoctoral en la Universidad, ésta debe articularse a un proyecto de investigación que la persona interesada enviará anexo a su solicitud, al Comité de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica, el cual lo analizará y en caso de considerarlo pertinente, turnará el expediente ante la Dirección General de Investigación y Posgrado para que se incluya en el trámite ordinario de evaluación y registro de proyectos institucionales.

La Universidad establecerá lineamientos específicos para el desarrollo de estancias posdoctorales.

La Universidad no establecerá relación laboral alguna con la persona académica posdoctorante, en ningún momento se considerará a la Universidad como patrón solidario o sustituto, ni tampoco la Unidad Académica como intermediaria o centro de adscripción, por lo que la Universidad no asume responsabilidades que pudiera presentarse en materia de trabajo y seguridad social, en virtud de la relación académica o colaborativa que se desarrolle dentro de nuestra Institución.

Artículo 81. Las autoridades universitarias procurarán que el presupuesto anual destinado para la investigación se conserve, y de ser posible se incremente.

Artículo 82. La Universidad reconocerá la actividad colectiva de las personas investigadoras a través de tres figuras, Cuerpos Académicos, Grupos Colegiados de Investigación y Redes de Colaboración Intra e Interinstitucionales, en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo, Capítulo Séptimo del presente Estatuto.

SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 630. La Dirección General de Investigación y Posgrado buscará fortalecer la capacidad y competitividad científica, tecnológica y humanística institucional a través del desarrollo de sistemas, políticas y programas que aseguren la calidad de la investigación y el posgrado.

Artículo 631. La Dirección General de Investigación y Posgrado contará para su funcionamiento con una Secretaría Técnica y con las dependencias que establezca el Manual de Organización y

Funciones de las Dependencias de Administración Central de la Universidad, de acuerdo a las necesidades administrativas y capacidad presupuestal.

Dichas instancias tendrán las funciones determinadas en el referido Manual. El personal deberá ser seleccionado en apego al principio de paridad de género.

Artículo 632. La Dirección General de Investigación y Posgrado, a través de su Titular, tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, apoyar y supervisar las acciones de investigación y posgrado que se desarrollan en la Universidad, orientadas a la solución de problemáticas vigentes, cuidando siempre el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;
II. Elaborar sus manuales de organización y funciones, así como los reglamentos y lineamientos internos correspondientes a sus funciones para someterlos a aprobación de los órganos competentes;
III. Impulsar políticas y estrategias que aseguren el cumplimiento de los indicadores de calidad, en materia de investigación y posgrado, establecidos por instancias evaluadoras nacionales e internacionales;
IV. Asegurar la formación de recursos humanos de alta calidad, que profundicen y amplíen el conocimiento científico, tecnológico y humanístico;
V. Fungir como Secretaría Permanente del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado;
VI. Fungir como Representante Institucional (RIP) ante el PRODEP-SEP y CONACYT;
VII. Coordinar y supervisar a los institutos y centros de investigación científica, humanística y tecnológica, así como las dependencias donde se impartan estudios de posgrado; y evaluar las propuestas de posgrado que se generen en las Unidades Académicas de la Universidad;
VIII. Planear, promover, coordinar, vincular y evaluar a la investigación y el posgrado;
IX. Autorizar, coordinar, apoyar y dar seguimiento a los proyectos de investigación después de haber sido aprobadas por la Secretaria o Secretario Académico y el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado;
X. Opinar, apoyar e integrar líneas de investigación conjuntamente con la institución generadora de los proyectos y programas de posgrado, desarrollados en la Universidad, en coordinación con el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado;
XI. Fomentar las redes de colaboración intra e interinstitucionales en materia de investigación y posgrado;
XII. Promover la celebración de convenios interinstitucionales que coadyuven al desarrollo de la investigación y el posgrado de calidad, elevando las propuestas a la consideración del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado, para su valoración y final autorización por parte de la autoridad universitaria;
XIII. Promover y plantear ante el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado las políticas, programas y acciones relativas a la investigación y posgrado, a partir de las propuestas de las Unidades Académicas;

XIV. Coordinar la formulación y actualización permanente de los planes y programas de estudios de posgrado;

XV. Coordinar y/o presidir Comités Institucionales, permanentes o temporales, pertinentes para el fortalecimiento de la investigación y posgrado;

XVI. Convocar a las personas coordinadoras de investigación y posgrado de las Unidades Académicas para realizar acciones conjuntas;

XVII. Proponer para renovar los planes, programas y normas respecto a la materia de su competencia;

XVIII. Asesorar y apoyar en lo relativo a la elaboración de los planes y programas de estudio de posgrado, otorgarles seguimiento e informar a la Secretaría Académica y al Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado para la aplicación de los mismos;

XIX. Evaluar el desarrollo de los planes y programas de estudio de posgrado que se realicen en las Unidades Académicas de la Universidad, estableciendo los mecanismos necesarios para lograr la eficiencia terminal de los egresados y egresadas;

XX. Coordinar los procesos de los Comités de Investigación y Posgrado de cada Unidad Académica de la Universidad;

XXI. Promover la vinculación de la investigación y el posgrado con el sector productivo, instituciones, preferentemente públicas y organizaciones sociales, para contribuir a la solución de vigentes, propiciando el desarrollo científico, humanístico, tecnológico y/o de innovación;

XXII. Proponer y desarrollar programas y estrategias académicas, que permitan formar docentes investigadores e investigadoras;

XXIII. Generar y difundir las convocatorias u otros documentos para que las personas investigadoras universitarias tengan la posibilidad de obtener recursos y apoyos de organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas para el desarrollo de los proyectos de investigación;

XXIV. Impulsar acciones y los programas que permitan fortalecer el vínculo entre la docencia y la investigación a nivel de licenciatura y de posgrado;

XXV. Promover la obtención y el desarrollo de recursos humanos, económicos y materiales para realizar la investigación y el posgrado;

XXVI. Promover y apoyar la edición y difusión de los resultados obtenidos de los trabajos de investigación efectuados por los investigadores e investigadoras de esta Universidad, previa autorización de su consejo editorial;

XXVII. Elaborar manuales de organización y funciones, así como los reglamentos correspondientes a sus funciones para someterlos a aprobación de los órganos y/o autoridades competentes;

XXVIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes a la investigación y el posgrado;

XXIX. Organizar cursos de capacitación y actualización para la Comunidad Universitaria;

XXX. Autorizar los proyectos de investigación o realización de cursos de posgrado con valor curricular a los profesores y profesoras e investigadores e investigadoras;

XXXI. Fomentar, promover y organizar la investigación científica, humanística y tecnológica en la Universidad;

XXXII. Las demás funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones de las Dependencias de la Administración Central de la Universidad; y

XXXIII. Las demás atribuciones que le otorgue la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO TERCERO
CONSEJO CONSULTIVO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Artículo 695. El Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado estará integrado de la forma siguiente:

I. Una Presidencia, que será la persona titular de Rectoría de la Universidad, quien podrá ser representada por la Secretaría General, Secretaría Académica o por una persona investigadora de prestigio, a decisión expresa de la Presidencia; en caso de asistir la persona titular de Rectoría, las Secretarías mencionadas podrán participar únicamente con voz.
II. Una Secretaría permanente, que será la persona titular de la Dirección General de Investigación y Posgrado de la Universidad.
III. Por las personas titulares de las Secretarías General, Académica y Administrativa, Oficina del Abogado General, Dirección General de Docencia y Servicios Escolares, Dirección General de Planeación y la Coordinación General de Relaciones Interinstitucionales.
IV. Una Vocalía Titular por cada Unidad Académica de la Universidad, quienes serán electas en los mismos términos establecidos para ser representante de los consejos técnicos previstos en este Estatuto, con la salvedad que en este caso no aplica la figura del suplente. Las y los vocales titulares contarán con voz y voto.
V. Personas invitadas especiales, que podrán ser personalidades de reconocido prestigio y capacidad probada en alguna área del conocimiento de interés para la Universidad, quienes tendrán voz pero no voto. Serán convocados por acuerdo del Consejo Consultivo en pleno, a propuesta de alguno de sus integrantes.

Artículo 696. La Presidencia del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado.
II. Presentar proyectos y programas para la organización y desarrollo de la investigación y posgrado.
III. Participar en todas las iniciativas que presenten las Unidades Académicas, para la promoción y evaluación de programas de investigación y posgrado.
IV. Ejercer el derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado; vetado un asunto, sólo podrá volverse a tratar dentro de los treinta días siguientes y si es aprobado por las dos terceras partes de las personas integrantes del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado quedará como resolución definitiva.
V. Emitir voto de calidad en el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado, en caso de empate.
VI. Promover los planes y programas de investigación y posgrado para vincularlos con otras Instituciones.
VII. Presentar, ante el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado, las iniciativas para adicionar, reformar y derogar este Ordenamiento en materia de investigación y posgrado.
VIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 697. La función de Vocalía Titular es de carácter honorífica, tendrá una vigencia de dos años, con la posibilidad de reelección por un período más; para ser elegible se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I. Tener el carácter de profesor o profesora o persona investigadora de tiempo completo en la Universidad.
II. Tener el grado de maestría, y preferentemente doctorado.
III. Tener experiencia en el desarrollo de investigación científica, tecnológica, humanística y de innovación, probada con productividad de al menos tres años.
IV. Ser electa por la Comunidad Académica de la Unidad Académica a la que pertenece, conforme a lo establecido para la elección de representantes del Consejo Técnico en los términos de este Estatuto.

Artículo 698. Las facultades y obligaciones del Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado son:

I. Apoyar a las autoridades universitarias en el diseño y elaboración de políticas, planes y programas para el desarrollo de la investigación y posgrado, así también en el planteamiento y justificación de los presupuestos que se requieran;
II. Opinar sobre las propuestas de programas educativos de posgrado que surjan de los Comités de Investigación y Posgrado de las Unidades Académicas, así como de alguna otra instancia competente de la propia Universidad;

III. Proponer estrategias que permitan fortalecer la vinculación entre la investigación, la docencia y la extensión;
IV. Proponer el establecimiento de relaciones y la celebración de convenios interinstitucionales, que coadyuven al desarrollo de la investigación y posgrado de calidad en la Universidad;
V. Opinar ante el Consejo Universitario con respecto a las funciones de investigación y posgrado
VI. Emitir opinión o recomendación en casos de controversias relacionadas con programas de investigación y posgrado;
VII. Recomendar a las autoridades universitarias respecto a la integración de Comités Institucionales, permanentes o temporales, pertinentes para el fortalecimiento de la investigación y posgrado;
VIII. Organizar las comisiones permanentes o temporales que se requieran, y
IX. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO SEXTO
COMITÉS DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 717. El Comité de Investigación y Posgrado, que para efectos del presente capítulo se le denominará como el Comité, es un órgano consultivo, académico y científico de las Unidades

Académicas de la Universidad, que contribuye al desarrollo de las actividades de investigación y posgrado de la Unidad Académica; estará integrado por:

I. La Presidencia, a cargo de la persona Titular de la Unidad Académica;
II. La Secretaría, a cargo de la persona Titular de la Coordinación de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica;
III. La persona que ocupe la vocalía titular de cada Unidad Académica, ante el Consejo Consultivo de Investigación y Posgrado;
IV. Una persona representante de los Núcleos Académicos de los Programas de Posgrado, quien contará por lo menos con un año de experiencia en el programa en cuestión, salvo que se trate de alguno de reciente creación;
V. Una persona representante de los Cuerpos Académicos y/o Grupos Colegiados de Investigación de la Unidad Académica;
VI. Una representación estudiantil del grado más alto que se imparta, por todos los programas que se desarrollen en la Unidad Académica;
VII. Una persona representante de las profesoras y los profesores con reconocimiento vigente en el ámbito de la investigación científica, tecnológica, humanística y de innovación, de la Unidad Académica.

Las personas representantes mencionadas en las fracciones IV, V y VI durarán en su encargo dos años, serán electas de forma directa y democrática, por mayoría de votos de la comunidad a la que pertenecen.

El cargo de integrante del Comité de Investigación y Posgrado será de carácter honorífico.

Artículo 718. El Comité de Investigación y Posgrado, tiene las atribuciones siguientes:

I. Opinar, ante las autoridades correspondientes, sobre el desarrollo y operación de los programas de posgrado y las actividades de investigación en su Unidad Académica.
II. Coordinarse con la Dirección General de Investigación y Posgrado, para el registro y seguimiento de la actividad investigativa en su Unidad Académica.
III. Analizar las propuestas, avances, actualización y modificaciones de los planes y programas de estudios de posgrado, sugiriendo lo conducente a la autoridad correspondiente.
IV. Aprobar, a recomendación del Núcleo Académico del programa, a las y los directores y asesores o asesoras de tesinas de especialidad y tesis de grado.
V. Autorizar de manera conjunta con la persona que dirija la tesina o tesis, los temas de investigación para la obtención del diploma de especialidad o grado de maestría y doctorado.
VI. Revisar y opinar sobre los registros, modificaciones e informes de los proyectos de investigación que se realizan en su Unidad Académica.
VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 719. Las sesiones ordinarias del Comité de Investigación y Posgrado se efectuarán cada cuatro meses y las extraordinarias cuando la Presidencia o la mayoría de las personas integrantes del Comité lo considere necesario; en ese último caso, se presentará por los interesados o interesadas una solicitud a la Presidencia, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si se niega a convocar, podrán hacerlo directamente.

Artículo 720. Las sesiones del Comité de Investigación y Posgrado serán válidas cuando se tenga la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cuenta con voto de calidad la presidencia del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 721. La persona titular de la Coordinación de Investigación y Posgrado será nombrada y removida por el titular de la Unidad Académica, previa autorización de la persona titular de Rectoría; durarán en su encargo un período de cuatro años y no podrán ser ratificados para otro período inmediato.

Artículo 722. La persona titular de la Coordinación de Investigación y Posgrado de cada Unidad Académica será la responsable de las actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, y de los programas de posgrado.

Artículo 723. La persona titular de la Coordinación mencionada en este capítulo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener al menos el grado de maestría y de preferencia el de doctorado.
II. Tener una antigüedad mínima de tres años como personal académico de nuestra Universidad.
III. Contar con una trayectoria comprobada en actividades de investigación y posgrado, de al menos 3 años.
IV. No haber cometido falta o violación alguna a la Legislación Universitaria.

Artículo 724. La persona titular de la Coordinación de Investigación y Posgrado tiene las atribuciones siguientes:

I. Desempeñar el cargo de la Secretaría del Comité de Investigación y Posgrado.
II. Fungir como enlace de la Unidad Académica ante la Dirección General de Investigación y Posgrado.
III. Promover el desarrollo de los proyectos de investigación que desarrolla el personal académico de su respectiva Unidad Académica.

IV. Presentar a la Dirección General de Investigación y Posgrado, de forma conjunta con la persona titular de la Unidad Académica, los proyectos de nuevos planes y programas de estudios, así como las actualizaciones.
V. Elaborar en forma conjunta con la Coordinadora o Coordinador de cada Programa de posgrado, adscrito a la Unidad Académica, las propuestas para la asignación de carga académica en docencia del personal académico de cada posgrado, con base en la normativa aplicable.
VI. Presentar a la Dirección de la Unidad Académica, las propuestas para la asignación de carga académica en docencia del personal académico en los programas de posgrado que imparten.
VII. Tramitar ante la Dirección de Servicios Escolares, el otorgamiento de credenciales, constancias, diplomas, certificados y actas de examen de grado.
VIII. Verificar que la persona Coordinadora de cada programa de posgrado solicite a la Dirección de Servicios Escolares, la matrícula de las personas estudiantes regulares y especiales en un plazo no mayor de treinta días hábiles después de haber concluido el proceso de selección.
IX. Vigilar el correcto desempeño del área de control escolar relacionada con los programas de posgrado que se impartan en la Unidad Académica.
X. Presentar a la persona titular de la Unidad Académica la propuesta realizada por la Coordinadora o Coordinador del Programa y la o el Director de tesina o tesis, para integrar el Jurado de los exámenes de especialidad o grado.
XI. Rendir informe anual de las actividades de la Coordinación a su cargo a la Dirección de la Unidad Académica y a la Dirección General de Investigación y Posgrado.
XII. Promover la gestión de recursos humanos, económicos y técnicos de fuentes externas a la Universidad Autónoma de Chiapas, para los proyectos de investigación que se realicen en su Unidad Académica.
XIII. Entregar a la Dirección General de Investigación y Posgrado de la Universidad los informes técnicos del avance de los proyectos de Investigación, incluyendo la opinión y minutas correspondientes del Comité de Investigación y Posgrado.
XIV. Promover la publicación de los resultados de investigaciones, en revistas científicas de reconocido prestigio y en organismos de divulgación, así como su presentación en reuniones científicas.
XV. Conocer sobre las bajas temporales y definitivas de las y los estudiantes de posgrado; y
XVI. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

Artículo 725. La persona titular de la Coordinación de Programa de Posgrado será responsable de la gestión y desarrollo de las actividades académico-administrativas del programa que coordine. Durará en el cargo 4 años, pudiendo ser reelegido por única ocasión por un periodo más.

El cargo es de carácter honorífico, con derecho a descarga académica de acuerdo a lo establecido en los lineamientos institucionales.

Artículo 726. La persona titular de la Coordinación de Programa de Posgrado deberá ser propuesto por el núcleo académico del programa y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener al menos el grado correspondiente al del programa que coordinará.
II. Tener una antigüedad mínima de dos años como integrante del núcleo académico del programa correspondiente; la antigüedad se dispensará en los casos de programas de reciente creación.
III. Contar con una trayectoria comprobada en actividades de investigación y posgrado, de al menos 3 años.
IV. No haber cometido falta o violación alguna a la Legislación Universitaria.

En caso de que el núcleo académico no elija a la persona coordinadora del Programa Académico, será la Dirección General de Investigación y Posgrado quien la proponga a la persona titular de Rectoría.

Artículo 727. La Coordinación de Programa de Posgrado tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I. Planificar las actividades académicas de acuerdo con el plan de estudios y dar seguimiento sistemático a las actividades académicas del posgrado;
II. Organizar los eventos de evaluación periódica de las trayectorias de las personas estudiantes;
III. Mantener contacto permanente con las personas integrantes del núcleo académico para la integración de las evidencias de desempeño y productividad de éstos y de las personas estudiantes;
IV. Integrar diversas comisiones académicas para el funcionamiento del programa incluyendo la convocatoria y proceso de evaluación de ingreso;
V. Gestionar ante las autoridades de la Administración Central para la obtención de documentos básicos de apoyo y compromiso institucional;
VI. Coordinar la autoevaluación y plan de mejora del programa;
VII. Postular a estudiantes a Programas de Becas;
VIII. Elaborar informes de avances periódicos para organismos acreditadores y las Dependencias de Administración Central de la Universidad que así lo requieran; y
IX. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO
COLECTIVOS DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 728. La Universidad reconocerá la actividad colectiva de los investigadores e investigadoras a través de tres figuras: Cuerpos Académicos, Grupos Colegiados de Investigación, y Redes de colaboración.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CUERPOS ACADÉMICOS

Artículo 729. El Cuerpo Académico se encuentra definido en el artículo 85 fracción XXII del presente Estatuto.

Artículo 730. Los Cuerpos Académicos se regirán bajo las Reglas de Operación de la Secretaría de Educación Pública, considerando de manera adicional lo siguiente:

I. Se conformarán por una persona líder y de dos a seis integrantes;
II. Se admitirán conformaciones con más integrantes siempre y cuando esto se justifique y el Cuerpo Académico tenga el nivel de: en consolidación o superior;
III. La conformación de los Cuerpos Académicos es libre, autónoma y por decisión de quienes en él participan;
IV. Las sesiones ordinarias se realizarán de manera cuatrimestral, y las extraordinarias cuando las consideren pertinentes;
V. Para las sesiones ordinarias del Cuerpo Académico deberán convocarse por lo menos con tres días hábiles de anticipación a todas las personas integrantes, por vía física y/o electrónica. Para las sesiones extraordinarias deberá convocarse con al menos 24 horas de anticipación por las mismas vías;
VI. Las decisiones que se relacionen con la actividad del Cuerpo Académico o con sus integrantes, serán acordadas por mayoría de votos, las cuales deberán documentarse a través de la minuta correspondiente.

Artículo 731. Las personas integrantes pueden ser de una o varias Unidades Académicas, con base en las siguientes consideraciones:

I. Cada Cuerpo Académico tendrá una persona líder que será elegido o elegida de manera democrática por el grupo y durará en su desempeño dos años, quien promoverá y velará por el desarrollo de la actividad investigativa conjunta, coordinará la planeación y las evaluaciones a que el Cuerpo Académico se someta;
II. Quien haya ocupado la función de líder del Cuerpo Académico puede volver a serlo cuantas veces sea necesario, siempre y cuando haya evidencia de trabajo colectivo, producto de su liderazgo y sea ratificado por las personas integrantes del Cuerpo Académica;
III. Las personas integrantes del grupo podrán decidir por consenso, la destitución del líder del Cuerpo Académico en cualquier momento, siempre y cuando justifiquen su decisión y lo plasmen en una minuta;

IV. Todas las personas integrantes del Cuerpo Académico deberán proceder a una evaluación anual interna que analizará la producción académica individual que se aporta al colectivo; en caso de nula o escasa aportación recurrente de alguno de sus integrantes, el Cuerpo podrá determinar la baja correspondiente, fundamentándola y motivándola a través de una minuta de reunión;

V. Los cuerpos académicos podrán integrar como colaboradores a quienes juzguen necesarios y con quienes desarrollan actividad investigativa conjunta;

VI. Las personas integrantes del grupo podrán manifestar su baja voluntaria del Cuerpo Académico cuando lo consideren oportuno;

VII. El Cuerpo Académico deberá entregar anualmente un plan y un informe de su actividad investigativa a la Dirección General de Investigación y Posgrado, marcando copia a la Coordinación de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica registrada como sede de adscripción del Cuerpo;

VIII. La Universidad, a través de la Dirección General de Investigación y Posgrado, propondrá un nuevo Cuerpo Académico para su registro ante el PRODEP, después de valorar que cuenta con la productividad suficiente para obtener preferentemente el nivel de "En Consolidación" o "Consolidado";

IX. La Universidad, a través de la Dirección General de Investigación y Posgrado, tendrá la facultad de solicitar la baja del cuerpo académico ante el PRODEP por las siguientes razones:

a) Si un cuerpo académico luego de dos evaluaciones permanece en el nivel de "En Formación"; y

b) Si después de una evaluación interna no se comprueba una producción académica colectiva en los últimos dos años, en los rubros instituidos por la Secretaría de Educación Pública.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS GRUPOS COLEGIADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 732. El Grupo Colegiado de Investigación está integrado por personal académico, que no pertenece a algún Cuerpo Académico, y se asocia a partir de líneas de generación y aplicación del conocimiento, con el fin de realizar actividades conjuntas de investigación.

Artículo 733. Los Grupos Colegiados de Investigación:

I. Se conformarán por una persona líder y de dos a seis integrantes;

II. La conformación de los Grupos Colegiados de Investigación es libre y por decisión de quienes en él participan;

III. Las sesiones ordinarias se realizarán de manera cuatrimestral, y las extraordinarias cuando las consideren pertinentes;

IV. Para las sesiones ordinarias del Grupo Colegiado, deberá convocarse por lo menos con tres días hábiles de anticipación a todas las personas integrantes, por vía física y/o electrónica.

Para las sesiones extraordinarias deberá convocarse con al menos 24 horas de anticipación por las mismas vías;

V. Las decisiones serán acordadas por mayoría de votos, las cuales deberán documentarse a través de la minuta correspondiente;

VI. Las personas integrantes pueden ser de una o varias Unidades Académicas;

VII. Para formar un Grupo Colegiado de Investigación se debe comprobar actividad conjunta por sus integrantes previo a su constitución, o bien, participar conjuntamente en un proyecto de investigación con financiación externa registrado en la Dirección General de Investigación y Posgrado;

VIII. Cada Grupo Colegiado de Investigación tendrá un líder que será elegido de manera democrática por el grupo y durará en su desempeño dos años;

IX. El líder promoverá y velará por el desarrollo de la actividad investigativa conjunta, y coordinará la planeación y las evaluaciones a que el Grupo Colegiado de Investigación se someta;

X. Quien haya ocupado la función de líder del Grupo Colegiado de Investigación puede volver a serlo cuantas veces sea necesario, siempre y cuando haya evidencia de trabajo colectivo producto de su liderazgo y sea ratificado por los integrantes del grupo;

XI. Las personas integrantes del grupo podrán decidir por consenso, la destitución del líder del Grupo Colegiado de Investigación en cualquier momento, siempre y cuando justifiquen su decisión y lo plasmen en una minuta;

XII. Todas las personas integrantes del Grupo Colegiado de Investigación deberán proceder a una evaluación anual interna, que analizará la producción académica individual que se aporta al colectivo; en caso de nula o escasa aportación recurrente de alguno de sus integrantes, el Grupo Colegiado podrá determinar la baja correspondiente, fundamentándola y motivándola a través de una minuta de unión;

XIII. Los Grupos Colegiados de Investigación podrán integrar como personas colaboradoras a quienes juzguen necesario para desarrollar actividad investigativa conjunta;

XIV. Las personas integrantes del Grupo Colegiado de Investigación podrán manifestar su baja voluntaria cuando lo consideren oportuno;

XV. Para su reconocimiento, los Grupos Colegiados de Investigación deben registrarse ante la Dirección General de Investigación y Posgrado, de acuerdo con el proceso que establezca dicha dependencia universitaria para tal fin;

XVI. El Grupo Colegiado de Investigación deberán determinar una Unidad Académica como sede de adscripción;

XVII. El Grupo Colegiado de Investigación deberá entregar anualmente un plan y un informe de su actividad investigativa a la Dirección General de Investigación y Posgrado, marcando copia a la Coordinación de Investigación y Posgrado de la Unidad Académica a la que está adscrito el Grupo, y

XVIII. La Universidad tendrá la facultad de proceder a la baja de un Grupo Colegiado de Investigación si después de una evaluación por parte de la Dirección General de Investigación y Posgrado, no se comprueba una producción académica colectiva en los últimos dos años.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS REDES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 734. Se denominan Redes de Investigación a la asociación de Cuerpos Académicos y/o Grupos Colegiados de Investigación, en torno a uno o varios tópicos de interés común, fomentando la colaboración intra e interinstitucional con el fin de desarrollar actividad investigativa.

Artículo 735. La Universidad reconocerá las Redes de Investigación, a través del registro ante la Dirección General de Investigación y Posgrado, de acuerdo con el proceso que para tal fin se establezca.